

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: ABSALON MEJÍA ESPINAL C/: COLPENSIONES.

Radicación N°76-001-31-05-003-2019-00709-01 Juez 3° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.

ACTA No.044

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1491

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a reliquidar la pensión de vejez con el IBL de los 10 últimos años cotizados, se condene al pago de las diferencias de mesadas pensionales, e indexación de las diferencias,con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- El demandante presentó recurso de apelación, sustentando en que:

“En cuanto a la fecha a partir de la cual se determinó la prescripción, lo anterior, teniendo

en cuenta que la reclamación administrativa de reliquidación se presentó el 26/07/2019 resuelta mediante resolución SUB 269320 del 28/09/2019, es por lo anterior que solicita que sea modificada la sentencia en el sentido de determinar que la reliquidación sea a partir del 26/07/2016 (DVD f. 148 t.t. 18:55)”

II.- La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación: *“Al demandante se le reconoció pensión de vejez por el decreto 758/90 con las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones que corresponden a 1.156 semanas cotizadas, que no se tuvo en cuenta el tiempo público cotizado a otras cajas en aplicación a la Ley 549/1999 art. 17, solo se solicitó el traslado de aportes entidades públicas a la entidad respectiva, lee inc. 3 art. 36 Ley 100/93, y lee art. 21 de Ley 100/93, una vez determinado el IBL hay que referirse al porcentaje de conformidad con el art. 20 del acuerdo 049/90, el demandante sólo acredita 1.156 semanas al ISS hoy COLPENSIONES, por lo tanto, le corresponde tasa de reemplazo del 84%, al ser reconocida la pensión de vejez con el decreto 758/90, no es posible computar tiempos públicos y privados, pues el régimen sólo permite tener en cuenta los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que los tiempos laborados a la CVC sólo son útiles para financiar la pensión de vejez y como indica la sentencia SU769-2014, que al realizar nuevamente la reliquidación, no genera valores a favor del pensionado que permitan el aumento de la mesada pensional (DVD f. 148 t.t. 14:30)*

III.- CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ - art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

Por coherencia se estudian los puntos de ataque de ambas partes, implícitamente se revisa en consulta a favor de la nación que es garante (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

COLPENSIONES en resolución GNR 419533 del 05/12/2014 (f.9-11) , reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 05/05/1954 (f.8) y contar con 1.924 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición por la densidad de semanas <más de 750 ss para abril/94> y cumplir con las exigencias del Decreto 758/90, liquidando un IBL de \$2.558.797, por tasa de reemplazo del 84% para una mesada a partir del 01/08/2014 de \$2.149.389, indica que *“los tiempos cotizados por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca se emplearan para financiar la pensión de vejez reconocida” (f.10 vto.)*

El actor presentó recurso de reposición solicitando “que al revisar el resumen de tiempo de servicios prestados, acredita un total de 1.924 semanas, que al contar con este número de semanas cotizadas, tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% del IBL (f.112), negada en resolución GNR 112742 del 21/04/2015 (f.112-114) y a su vez es confirmada por recurso de apelación en resolución VPB 55589 del 04 de agosto de 2015 (f.115-117).

El actor reclama el 31/01/2017 nuevamente el reajuste de su pensión (f.118), negado en resolución GNR 49548 del 15/02/2017 (f.118-121) aduciendo que *“se reconoció pensión de vejez bajo los parámetros del art. 12 del acuerdo 049/90, norma que no permite la acumulación de tiempos públicos y privados, razón por la cual los tiempos públicos certificados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca No son susceptibles de tener en cuenta para efectos de reliquidar la pensión, motivo por el cual sólo se aplica una tasa de reemplazo del 84%” .*

El actor reitera la petición de reajuste pensional el 26/07/2019 (f.13), negada en resolución SUB 269320 del 28 de septiembre de 2019 (f.13-17), confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 305848 del

07/11/2019 (f.19-23) y a su vez en apelación por resolución DPE 219 del 07/01/2020 (f.122-128).

La a-quo accedió a las pretensiones considerando: *“Se tienen en cuenta los periodos laborados al servicio de la CVC y el cotizado al ISS con los que se contabilizan en toda su vida laboral 1.924,43 semanas cotizadas y servidas como lo establece en sentencia SU 769-2014, a través de la cual se permite la sumatoria de tiempos públicos y privados dentro del acuerdo 049/90, por lo tanto, la tasa de reemplazo que alcanza el actor es el 90%, la pensión fue reconocida a partir del 01/08/2014, el IBL más favorable al actor fue el de los 10 últimos años que da la suma de \$2.583.761 por tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional a partir del 01/08/2014 de \$2.325.385, liquidadas las diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 12/12/2016 hasta el 29/02/2020 a razón de 13 mesadas anuales da la suma de \$8.923.877, a partir del 01/03/2020 corresponde a la mesada de \$3.034.153”* .

EN APELACIÓN: Partiendo de que el actor es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 -por densidad de semanas, con más de 750 ss para abril/94- como fue reconocido por la pasiva en resolución GNR 419533 del 05/12/2014 y pensionado con las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por el actor, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - desde el 14/05/1979 hasta el 31/03/1994 (f.106, certificado de tiempos para bono pensional), que sumados a los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado da un gran total de 1.924 semanas (f.9).

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con

prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93, ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93, no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015- < postura reiterada en sentencia SU057 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS>.*

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ dispuso:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad

social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Determinado lo anterior, liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados por el actor que es el pretendido en la demanda (f.4) da la suma de \$2.595.636,87 al aplicarle tasa de reemplazo del 90% da \$2.336.073,19, que resulta ligeramente superior a la mesada reconocida por la a-quo - \$2.325.385,00,1 f.141-, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante de la pasiva, se mantiene.

Antes de proceder a calcular el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales se debe tener en cuenta que la pasiva formuló prescripción trienal (f.62 y 89), teniendo en cuenta para ello que la prestación fue reconocida en resolución GNR 419533 del 05 de diciembre de 2014 (f.9-11) el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación pretendiendo el reajuste prestacional confirmada por recurso de reposición en resolución GNR 112742 del 21 de abril de 2015 (f.112-114) y a su vez en apelación en resolución VPB 55589 del 04/08/2015 (f.115-117), quedando en firme dicho acto administrativo, sin posibilidad válida de que las nuevas solicitudes de reajustes interrumpan la prescripción, y la demanda fue

presentada el 12 de diciembre de 2019 (f.7 y 47) por lo que todo lo generado con anterioridad al 12 de diciembre de 2016 se encuentra prescrito, así fue declarado por la a-quo, por lo tanto, no prospera el recurso de alzada del actor.

El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020 a razón de 13 mesadas anuales -por causarse con posterioridad al 31/07/2011 inc. 8 parág. 6 art. 1 A. L. 01 de 2005, da como resultado la suma de \$8.923.894,46, resultando ligeramente superior al calculado por la a-quo -\$8.923.877, f.146 vto.-, que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de marzo de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$3.034.153,69, sin perjuicio de los aumentos de Ley art.14 Ley 100/93, así fue condenado, por lo que se CONFIRMA. Como se observa en cuadros insertos 1 y 2:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		12/12/2016						
Deben diferencias de mesadas hasta:		29/02/2020						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.014	0,0366	\$ 2.149.389,00	2.014	0,0366	\$ 2.325.385,00	175.996,00	PRESCRITO	
2.015	0,0677	\$ 2.228.056,64	2.015	0,0677	\$ 2.410.494,09	182.437,45		
2.016	0,0575	\$ 2.378.896,07	2.016	0,0575	\$ 2.573.684,54	194.788,47	0,63	\$ 123.366,03
2.017	0,0409	\$ 2.515.682,60	2.017	0,0409	\$ 2.721.671,40	205.988,81	13,00	\$ 2.677.854,48
2.018	0,0318	\$ 2.618.574,01	2.018	0,0318	\$ 2.832.987,76	214.413,75	13,00	\$ 2.787.378,73
2.019	0,0380	\$ 2.701.844,67	2.019	0,0380	\$ 2.923.076,77	221.232,11	13,00	\$ 2.876.017,37
2.020	-	\$ 2.804.514,77	2.020	-	\$ 3.034.153,69	229.638,93	2,00	\$ 459.277,85
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 8.923.894,46

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS									
Expediente:	76001-31-05-003-2019-00709-01				Juzgado del Circuito de Cali:		3º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):	ABSALON MEJIA ESPINAL				Nacimiento:		5/05/1954 60 años a		5/05/2014
Edad a	1/04/1994 39 años				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		7.234		
Sexo (M/F):	M				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/08/2014		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/08/2004	31/08/2004	1.522.000,00	1	76,030000	114,540000	30	2.292.909	19.107,58	
1/09/2004	30/09/2004	1.816.000,00	1	76,030000	114,540000	30	2.735.823	22.798,53	
1/10/2004	31/10/2004	1.545.000,00	1	76,030000	114,540000	30	2.327.559	19.396,32	
1/11/2004	30/11/2004	2.559.000,00	1	76,030000	114,540000	30	3.855.161	32.126,34	
1/12/2004	31/12/2004	1.655.000,00	1	76,030000	114,540000	30	2.493.275	20.777,29	
1/01/2005	31/01/2005	1.501.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.143.430	17.861,92	
1/02/2005	28/02/2005	1.750.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.499.003	20.825,02	
1/03/2005	31/03/2005	1.557.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.223.398	18.528,32	
1/04/2005	30/04/2005	1.462.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.087.738	17.397,82	
1/05/2005	31/05/2005	2.194.000,00	1	80,210000	114,540000	30	3.133.035	26.108,63	
1/06/2005	30/06/2005	1.720.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.456.163	20.468,02	
1/07/2005	31/07/2005	1.659.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.369.054	19.742,12	
1/08/2005	31/08/2005	1.525.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.177.702	18.147,52	
1/09/2005	30/09/2005	2.113.000,00	1	80,210000	114,540000	30	3.017.367	25.144,73	
1/10/2005	31/10/2005	1.942.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.773.179	23.109,82	
1/11/2005	30/11/2005	2.048.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.924.547	24.371,23	
1/12/2005	31/12/2005	1.794.000,00	1	80,210000	114,540000	30	2.561.835	21.348,62	
1/01/2006	31/01/2006	1.984.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.702.109	22.517,57	
1/02/2006	28/02/2006	1.954.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.661.250	22.177,08	
1/03/2006	31/03/2006	2.177.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.964.965	24.708,04	
1/04/2006	30/04/2006	1.764.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.402.480	20.020,67	
1/05/2006	31/05/2006	1.473.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.006.152	16.717,94	
1/06/2006	30/06/2006	2.181.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.970.413	24.753,44	
1/07/2006	31/07/2006	1.760.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.397.032	19.975,27	
1/08/2006	31/08/2006	1.999.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.722.538	22.687,82	
1/09/2006	30/09/2006	2.269.000,00	1	84,100000	114,540000	30	3.090.265	25.752,21	
1/10/2006	31/10/2006	1.718.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.339.830	19.498,59	
1/11/2006	30/11/2006	1.617.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.202.273	18.352,28	
1/12/2006	31/12/2006	1.642.000,00	1	84,100000	114,540000	30	2.236.322	18.636,02	
1/01/2007	31/01/2007	1.979.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.579.659	21.497,16	
1/02/2007	28/02/2007	1.846.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.406.292	20.052,43	
1/03/2007	31/03/2007	1.860.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.424.541	20.204,51	
1/04/2007	30/04/2007	1.952.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.544.464	21.203,87	
1/05/2007	31/05/2007	1.680.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.189.908	18.249,23	
1/06/2007	30/06/2007	1.820.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.372.400	19.770,00	
1/07/2007	31/07/2007	1.366.000,00	1	87,870000	114,540000	30	1.780.604	14.838,36	
1/08/2007	31/08/2007	2.605.000,00	1	87,870000	114,540000	30	3.395.661	28.297,17	
1/09/2007	30/09/2007	2.442.000,00	1	87,870000	114,540000	30	3.183.187	26.526,56	
1/10/2007	31/10/2007	2.327.000,00	1	87,870000	114,540000	30	3.033.283	25.277,36	
1/11/2007	30/11/2007	1.720.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.242.048	18.683,74	
1/12/2007	31/12/2007	2.148.000,00	1	87,870000	114,540000	30	2.799.954	23.332,95	
1/01/2008	31/01/2008	2.444.000,00	1	92,870000	114,540000	30	3.014.275	25.118,96	
1/02/2008	29/02/2008	2.082.000,00	1	92,870000	114,540000	30	2.567.807	21.398,40	
1/03/2008	31/03/2008	2.083.000,00	1	92,870000	114,540000	30	2.569.041	21.408,67	
1/04/2008	30/04/2008	2.381.000,00	1	92,870000	114,540000	30	2.936.575	24.471,46	
1/05/2008	31/05/2008	2.452.000,00	1	92,870000	114,540000	30	3.024.142	25.201,18	
1/06/2008	30/06/2008	1.611.000,00	1	92,870000	114,540000	30	1.986.906	16.557,55	
1/07/2008	31/07/2008	2.239.000,00	1	92,870000	114,540000	30	2.761.441	23.012,01	
1/08/2008	31/08/2008	1.611.000,00	1	92,870000	114,540000	30	1.986.906	16.557,55	
1/09/2008	30/09/2008	2.634.000,00	1	92,870000	114,540000	30	3.248.609	27.071,75	
1/10/2008	31/10/2008	1.770.000,00	1	92,870000	114,540000	30	2.183.006	18.191,72	
1/11/2008	30/11/2008	2.717.000,00	1	92,870000	114,540000	30	3.350.976	27.924,80	
1/12/2008	31/12/2008	2.488.000,00	1	92,870000	114,540000	30	3.068.542	25.571,19	
1/01/2009	31/01/2009	1.973.000,00	1	100,000000	114,540000	30	2.259.874	18.832,29	
1/02/2009	28/02/2009	1.611.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.845.239	15.377,00	
1/03/2009	31/03/2009	1.611.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.845.239	15.377,00	
1/04/2009	30/04/2009	2.044.000,00	1	100,000000	114,540000	30	2.341.198	19.508,98	
1/05/2009	31/05/2009	2.246.000,00	1	100,000000	114,540000	30	2.572.568	21.438,07	
1/06/2009	30/06/2009	1.905.000,00	1	100,000000	114,540000	30	2.181.987	18.183,23	
1/07/2009	31/07/2009	1.653.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.893.346	15.777,89	
1/08/2009	31/08/2009	1.611.000,00	1	100,000000	114,540000	30	1.845.239	15.377,00	
1/09/2009	30/09/2009	1.845.000,00	1	100,000000	114,540000	30	2.113.263	17.610,53	
1/10/2009	31/10/2009	3.525.000,00	1	100,000000	114,540000	30	4.037.535	33.646,13	
1/11/2009	30/11/2009	2.105.000,00	1	100,000000	114,540000	30	2.411.067	20.092,23	
1/12/2009	31/12/2009	2.116.000,00	1	100,000000	114,540000	30	2.423.666	20.197,22	
1/01/2010	31/01/2010	2.200.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.470.471	20.587,25	
1/02/2010	28/02/2010	1.844.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.070.704	17.255,86	
1/03/2010	31/03/2010	1.847.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.074.072	17.283,94	
1/04/2010	30/04/2010	2.315.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.599.609	21.663,41	
1/05/2010	31/05/2010	2.336.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.623.191	21.859,92	
1/06/2010	30/06/2010	2.180.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.448.012	20.400,10	
1/07/2010	31/07/2010	2.210.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.481.700	20.680,83	
1/08/2010	31/08/2010	1.847.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.074.072	17.283,94	
1/09/2010	30/09/2010	2.347.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.635.543	21.962,86	
1/10/2010	31/10/2010	2.333.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.619.822	21.831,85	
1/11/2010	30/11/2010	2.126.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.387.373	19.894,77	
1/12/2010	31/12/2010	2.400.000,00	1	102,000000	114,540000	30	2.695.059	22.458,82	
1/01/2011	31/01/2011	2.237.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.434.682	20.289,02	
1/02/2011	28/02/2011	1.906.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.074.432	17.286,93	
1/03/2011	31/03/2011	1.906.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.074.432	17.286,93	
1/04/2011	30/04/2011	2.382.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.592.496	21.604,13	
1/05/2011	31/05/2011	2.410.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.622.970	21.858,09	
1/06/2011	30/06/2011	3.468.750,00	1	105,240000	114,540000	30	3.775.281	31.460,68	
1/07/2011	31/07/2011	2.459.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.676.300	22.302,50	
1/08/2011	31/08/2011	1.989.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.164.767	18.039,72	
1/09/2011	30/09/2011	2.401.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.613.175	21.776,46	
1/10/2011	31/10/2011	2.198.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.392.236	19.935,30	
1/11/2011	30/11/2011	2.097.000,00	1	105,240000	114,540000	30	2.282.311	19.019,26	

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

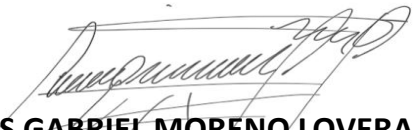
RESUELVE

CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 093 del 05 de marzo de 2020. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, las cuales se fijan en la suma de \$900.000 como agencias en derecho, y se condena en **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, los cuales se fijan en la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho. Liquídense de conformidad con el art. 366 del CGP. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

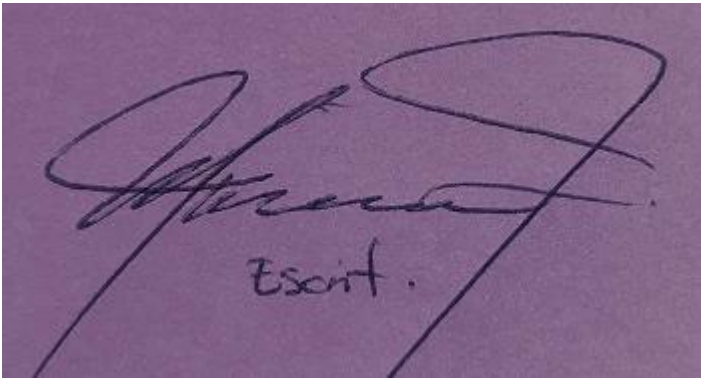
SENTENCIA LEÍDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

LOS MAGISTRADOS,

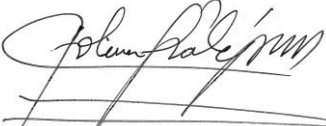


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00709



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00709


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00709